

**SECCION**  
**RIEGOS VARIOS**

**CODIGO**

**18-0020**



**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**  
Superintendencia de Seguros

**RESOLUCIÓN SS. RP. N° 130/98**

**ASEGURADORA PARAGUAYA S.A. - REGISTRO DE PÓLIZAS**

Asunción, 4 de mayo de 1998.-

**VISTOS:** La nota de fecha 28 de octubre de 1997 de la empresa ASEGURADORA PARAGUAYA S.A, recepcionada en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros , bajo el N° 1799, en la que solicita la registración de modelos de pólizas para cuatro (4) modalidades de la Sección RIESGOS VARIOS, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 52/98 del 28 de abril de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y;

**CONSIDERANDO:** Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

**En uso de sus atribuciones;**

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**Resuelve:**

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** los modelos de pólizas presentados por la empresa **ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.**, cuyos textos forman parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

**SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, modalidad SEGURO DE DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE FRIO POR PARALIZACIÓN O DEFICIENCIA DE LAS INSTALACIONES REFRIGERADORAS, Código N° 18-0020.-

**SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, modalidad SEGURO DE PERDIDA DE SUSTANCIAS LIQUIDAS Y GASEOSAS CONTENIDAS EN RECIPIENTES, Código N° 18-0021.-

**SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, modalidad SEGURO DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA U OTRAS SUSTANCIAS, Código N° 18-0022.-

**SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, modalidad SEGURO DE RECEPTORES DE TELEVISIÓN, Código N° 18-0023.-

2°) Registrar, comunicar y archivar



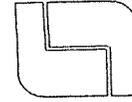
**GUSTAVO A. OSORIO GONZALEZ**  
Superintendente de Seguros

SECCION RIESGOS VARIOS

SEGURO DE DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE  
FRIO POR PARALIZACION O DEFICIENCIA DE LAS  
INSTALACIONES REFRIGERADORAS.

**CARATULA DE POLIZA**

# ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.



Israel N° 309 esq. Río de Janeiro  
Teléfono N°: 215.086  
Fax N° (21) 595 - 222.217  
Asunción - Paraguay

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

R.U.C. APAA7577101

Compañía de Seguros  
Israel N° 309 esquina Río de Janeiro  
Tel. (021) 215 086  
ASUNCION - PARAGUAY

POLIZA NÚMERO	ENDOSO NÚMERO	FECHA DE EMISION

DAÑOS A MERC. P/ FALTA DE FRIO

Vigencia de Póliza	Inicio	Vencimiento	Plazo	Renueva a

Asegurado - Domicilio

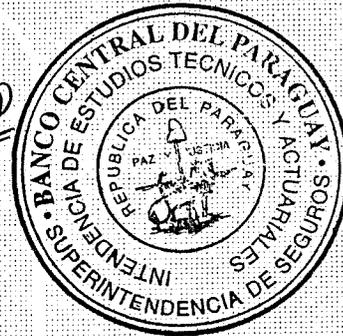
El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° ..... por Resolución S.S. N° ..... de fecha .....

Entre Aseguradora Paraguaya S.A., en adelante denominado el "Asegurador" y quién precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguros sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

CONDICIONES PARTICULARES  
Objeto del seguro - Riesgo asegurado:

# MUESTRA

*ARD*



"Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza"

Concepto	%	Importe
PRIMA		
G. ADM.		
R.P.F.		
I.V.A. 10%		
PREMIO		

Forma parte integrante de la presente póliza las siguientes Cláusulas Adicionales, Anexas y Endosos:

ASEP/SANPOLIZA/FRENTE

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo

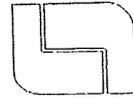
El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° 18-0020 ASEGURADORA PARAGUAYA S.A. por Resolución S.S.N° 130/98, de fecha 4.05.98



*J. Berco*  
Intendente

Estudios Técnicos y Actuariales

CONDICIONES ESPECIFICAS



# MUESTRA

## SECCION RIESGOS VARIOS

### SEGURO DE DAÑOS A MERCADERIAS POR FALTA DE FRIO POR PARALIZACION O DEFICIENCIA DE LA INSTALACION REFRIGERADORA

#### CONDICIONES ESPECIFICAS

##### RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA I - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro que se encuentran en las Cámaras Frigoríficas indicadas en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por falta de frío como consecuencia de paralización o deficiencia en el funcionamiento de la instalación refrigeradora, incluyendo las originadas por pérdida del elemento refrigerante o por falta o deficiencia de energía, siempre que la duración de dichos inconvenientes excediera de doce horas continuas o discontinuas dentro de un periodo de veinticuatro horas.

##### CASOS NO INDEMNIZABLES

CLAUSULA II - Además de los casos excluidos en la CLAUSULA I de las Condiciones Particulares Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas y daños originados por:

- a) Falta de frío a raíz de cortes en el suministro de energía por morosidad en su pago;
- b) Contaminación de las mercaderías a raíz de derrame, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante; y
- c) Falta de frío a raíz de incendio, rayo o explosión, salvo cuando éstos acontecimientos sólo provoquen cortes o deficiencias en el suministro de energía.

##### CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLAUSULA III - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarlas; y
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda, y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la substancia e instalación.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo



**CONDICIONES PARTICULARES COMUNES**

**SECCION RIESGOS VARIOS**

**CONDICIONES PARTICULARES COMUNES**

**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**CLAUSULA I** - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario:

- a) Por la pérdida o daños producidos directamente por vicio propio de la cosa.
- b) Por la pérdida o daños causados directa o indirectamente por guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla o terrorismo, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisita, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, motín o alboroto popular, y/o huelga que revista los caracteres de éstos, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

En caso de reclamación por daños que notoriamente se hubieren producido durante alguno de estos hechos o acontecimientos, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado, a su vez, probare que los daños se han producido por causas enteramente independientes de aquel hecho.

- c) Por las pérdidas o daños que en su origen e extensión, directa o indirectamente, provengan o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, perturbación atmosférica o trasmutaciones nucleares, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas condiciones o fenómenos anormales.

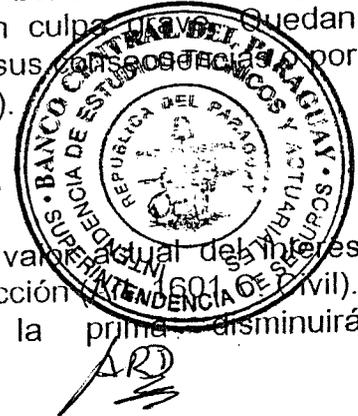
**PROVOCACION DEL SINIESTRO**

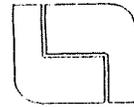
**CLAUSULA II** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario del seguro provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.CIVIL).

**REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA**

**CLAUSULA III** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima disminuirá proporcionalmente al monto de reducción, por el plazo no corrido.

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo





Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

**DEFINICIONES**

**CLAUSULA IV - a)** Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;

**b)** Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones(excepto las complementarias del edificio o construcción), mercaderías, suministros y maquinas de oficinas y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado;

**c)** Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado;

**d)** Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción;

**e)** Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales;

**f)** Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización;

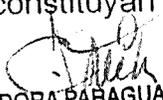
**g)** Por "máquinas de oficina y demás efectos" se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado;

**h)** Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;

**i)** Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

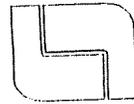
**BIENES CON VALOR LIMITADO**

**CLAUSULA V** - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego, en cuyo caso la limitación será para a ese

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo







conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquier tipo de cosas raras o preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

### BIENES NO ASEGURADOS

**CLAUSULA VI** - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

### MEDIDA DE LA PRESTACION

**CLAUSULA VII** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, <sup>siempre que el daño sea</sup> cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. CIVIL).

### MONTO DEL RESARCIMIENTO

**CLAUSULA VIII** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina de la siguiente manera:

a) Para "edificio o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el edificio o construcción este erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ningún caso, tales valores podrán exceder el precio de venta en plaza al tiempo del siniestro.

c) Para las "materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias, instalaciones, mobiliario y máquinas de oficina y demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro. El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo





**DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

**CLAUSULA IX** - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.CIVIL).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.CIVIL).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir ~~maliciosamente~~ las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera ~~fraudulentamente~~ los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.CIVIL).



**ABANDONO**  
**MUESTRA**

**CLAUSULA X** - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 1612 C.CIVIL).

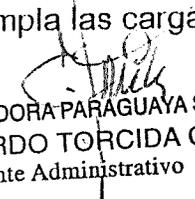
**PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

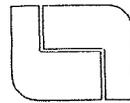
**CLAUSULA XI** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C.Civil).

**ANTICIPO**

**CLAUSULA XII** - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.CIVIL).

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo



MUESTRA

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA XIII - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula XI de éstas Condiciones Particulares Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.CIVIL).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

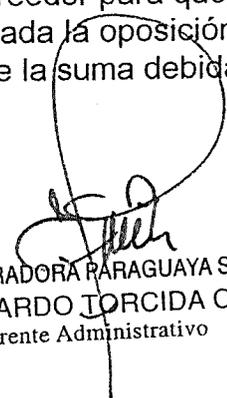
El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido presecutado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Artículo 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLAUSULA XIV - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C.CIVIL).



  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo

**CONDICIONES GENERALES COMUNES**

## CONDICIONES GENERALES COMUNES

### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

**CLAUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, éstas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

### PLURALIDAD DE SEGUROS

**CLAUSULA 2** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender el conjunto u una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro para una intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 C. CIVIL).

### CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

**CLAUSULA 3** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 1618 y 1619 C. CIVIL).

### RETICENCIA O FALSA DECLARACION

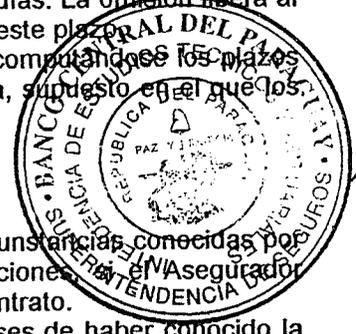
**CLAUSULA 4** - Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. CIVIL)

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. CIVIL).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. CIVIL).

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo



En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.CIVIL).

### RESCISION UNILATERAL

**CLAUSULA 5** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. CIVIL).

### AGRAVACION DEL RIESGO

**CLAUSULA 6** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. CIVIL).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art 1581 C.CIVIL).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. CIVIL).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C.CIVIL).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

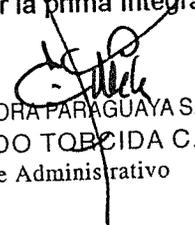
- Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. CIVIL).

### PAGO DE LA PRIMA

**CLAUSULA 7** - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. CIVIL).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.CIVIL).

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TOBO C.  
Gerente Administrativo



## FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

**CLAUSULA 8** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C.CIVIL).

## OBLIGACION DE SALVAMENTO

**CLAUSULA 9** - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias .

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C.CIVIL).

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago integro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C.CIVIL).

## CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

**CLAUSULA 10** - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que sea tan difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo de interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños

La omisión maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.CIVIL).

## CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

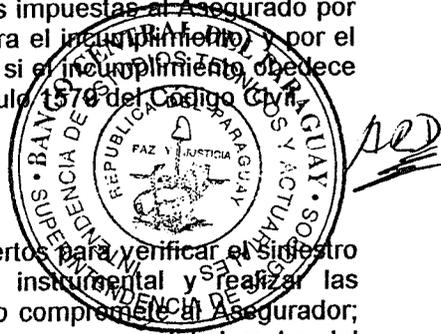
**CLAUSULA 11** - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento), por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1570 del Código Civil.

## VERIFICACION DEL SINIESTRO

**CLAUSULA 12** - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo



El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

**CLAUSULA 13** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.CIVIL).

#### REPRESENTACION DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 14** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.CIVIL).

#### SUBROGACION

**CLAUSULA 15** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.  
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.CIVIL).

#### MORA AUTOMATICA

**CLAUSULA 16** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C.CIVIL).

#### PRESCRIPCION

**CLAUSULA 17** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.CIVIL).

#### DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

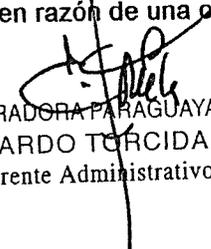
**CLAUSULA 18** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.CIVIL).

#### DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

**CLAUSULA 19**- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.Civil).

#### SEGURO POR CUENTA AJENA

**CLAUSULA 20** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.CIVIL).

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo





Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.CIVIL).

### COMPUTO DE LOS PLAZOS

**CLAUSULA 21 -** Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**MUESTRA**

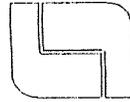
### PRORROGA DE JURISDICCION

**CLAUSULA 22 -** Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.CIVIL).

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo

---

CLAUSULAS ANEXAS



CLAUSULA ANEXA N° 1

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO ABSOLUTO  
SINIESTRO PARCIAL



Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

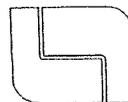
Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

MUESTRA

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C.C.)

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo



CLAUSULA ANEXA N° 2

MEDIDA DE LA PRESTACION - PRIMER RIESGO RELATIVO  
SINIESTRO PARCIAL



Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objeto del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

**MUESTRA**

Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.C.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C.C.)

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo

# ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.

Israel N° 309 esq. Río de Janeiro  
Teléfono N°: 215.086  
Fax N° (21) 595 - 222 217  
Asunción - Paraguay

## CLAUSULA ANEXA N° 3

### MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL SINIESTRO PARCIAL



Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.C.)

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C.C.)

  
ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TORCIDA C.  
Gerente Administrativo

**PROPUESTA DE SEGUROS**



**ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.**

Israel N° 309 esq. Río de Janeiro  
Tel: 215 086 Fax: 222 217  
Asunción - Paraguay

**SECCION RIESGOS VARIOS  
PROPUESTA**

**Control de Recepción**

El sello de ingreso a la Compañía no significa aceptación de la cobertura.

RUC N°: \_\_\_\_\_

ASEGURADO O TOMADOR ..... ( ) Colectiva: ( ) ..... POLIZA N°.....  
(Nombre o razón social) Emitida el: / /

Dirección: ..... Teléf. ....

Dirección de Cobranza: ..... Teléf. ....

Propietario (si es distinto al tomador): .....

Ubicación del riesgo: .....

Localidad: ..... ( ) Departamento: ..... ( )

Cta. Cte. Catastral N°: ..... Finca N° .....

ENDOSO PRENDARIO Y/O HIPOTECARIO: \_\_\_\_\_

**VIGENCIA**

Desde: / /  
Hasta: / /  
Plazo: ,  
Negocio Nuevo: ( )  
Renueva a Póliza N°: ( )  
Amplia a la Póliza N°: ( )

**RIESGO A ASEGURAR:** .....

**MUESTRA**

*ALD*



**LIQUIDACION**

PRIMA .....  
Gtos. ADM. ....  
R.P.F. ....  
SUB-TOTAL .....  
I.V.A. 10% .....  
PREMIO .....

**FORMA DE PAGO**

Inicial Gs. ....  
cuotas de Gs. ....  
TOTAL Gs. ....

Declaro tener conocimiento de las Condiciones Generales Comunes, Particulares Comunes y Específicas de la Póliza y estar en un todo de acuerdo con ellas.

Asunción, ..... de ..... de ..... Firma del Asegurado o Tomador  
Firma del Productor ..... Matrícula N° ..... Aclaración de firma .....

Para uso de la Compañía

CLAUSULA ADICIONAL N° .....  
ENDOSO N° .....

**CONTROLES Y AUTORIZACIONES**

Inspeccionado por: / /  
Tarifado por: / /  
Autorizado por: / /

**OBSERVACIONES:**

ASEGURADORA PARAGUAYA S.A.  
EDUARDO TOBCIDA C.  
Gerente Administrativo